

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 12; Y SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 55 BIS A LA
LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, Octavio Ocampo Córdova, en cuanto Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía *la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XIX del artículo 12, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 y el artículo 55 bis, de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo rural sustentable no puede concebirse únicamente desde la productividad del campo; debe entenderse también como un proceso de justicia social, inclusión económica y reducción de desigualdades estructurales.

En Michoacán, las mujeres rurales son parte fundamental del sostenimiento económico, social y comunitario de miles de familias. Participan en actividades agrícolas, pecuarias, agroindustriales, de transformación, comercialización y servicios; sostienen unidades de producción familiar, impulsan economías locales y preservan conocimientos tradicionales vinculados a la soberanía alimentaria. Sin embargo, pese a su contribución histórica y cotidiana, continúan enfrentando barreras estructurales para acceder en condiciones de igualdad a crédito, financiamiento, capacitación, asistencia técnica, mercados y programas productivos.

Esta realidad constituye no sólo una brecha económica, sino una expresión de desigualdad que limita el desarrollo integral del campo michoacano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° el principio de igualdad y prohibición de toda discriminación; en su artículo 4° reconoce la igualdad entre mujeres y hombres; y en el artículo 25 dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para

garantizar que éste sea integral, incluyente y sustentable. Bajo estos principios, el diseño de políticas públicas para el campo no puede permanecer ajeno a la incorporación de acciones afirmativas que permitan corregir desigualdades históricas.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán reconoce como fines del desarrollo rural disminuir asimetrías en el medio rural, fomentar la equidad y fortalecer esquemas de financiamiento para el sector. Asimismo, prevé como prioridad la atención de mujeres y grupos en condición de vulnerabilidad. No obstante, aunque dichos principios existen en la ley, no se cuenta con instrumentos específicos que permitan traducirlos en mecanismos permanentes de acceso preferente a financiamiento productivo para mujeres rurales.

Esa omisión normativa genera una brecha entre los principios de la ley y su materialización.

Cuando las mujeres tienen mayor acceso a recursos productivos, crédito, capacitación y activos, se incrementa la productividad, mejora la seguridad alimentaria, se fortalece la economía local y se reduce la pobreza rural. Impulsar el empoderamiento económico de las mujeres rurales no es únicamente una política de igualdad; es una estrategia de desarrollo.

Por ello, esta iniciativa propone incorporar de manera expresa una perspectiva de inclusión financiera con enfoque de género dentro del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, estableciendo acceso preferente para mujeres rurales y grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se plantea la creación del Fondo Estatal para el Empoderamiento de Mujeres Rurales Emprendedoras, como un instrumento específico para promover su autonomía económica mediante financiamiento, capital semilla, capacitación, asistencia técnica y vinculación productiva.

No se trata solamente de ampliar apoyos; se trata de construir condiciones reales para que las mujeres rurales accedan a oportunidades productivas en condiciones de equidad.

La propuesta reconoce, además, que las mujeres rurales no constituyen un grupo homogéneo, por lo que se prioriza la atención de jefas de familia, mujeres indígenas y aquellas que habitan zonas de alta y muy alta marginación, atendiendo criterios de justicia

territorial y social.

Con esta reforma se fortalece el marco jurídico estatal para transitar de una visión declarativa de igualdad a una igualdad sustantiva; de políticas generales a instrumentos concretos; y de la inclusión en el discurso a la inclusión en el financiamiento productivo.

Por ello se propone reformar la fracción XIX del artículo 12, adicionar un segundo párrafo al artículo 42 y adicionar el artículo 55 Bis de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

| DICE: | DEBE DECIR: |
|--|--|
| <p>Artículo 12. Compete a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIX. Impulsar un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, como instrumento que coadyuve al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;</p> | <p>Artículo 12. Compete a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIX. Impulsar un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, como instrumento que coadyuve al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, promoviendo el acceso preferente de mujeres rurales y grupos en situación de vulnerabilidad al financiamiento productivo;</p> |
| <p>Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, fondos económicos locales, nacionales y gestión de apoyos diversos, impulsará un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base a los presupuestos federal, estatal, municipal y a las aportaciones de programas concurrentes.</p> | <p>Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, fondos económicos locales, nacionales y gestión de apoyos diversos, impulsará un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base a los presupuestos federal, estatal, municipal y a las aportaciones de programas concurrentes</p> <p>Dicho sistema deberá incorporar un enfoque de inclusión y equidad, promoviendo el acceso preferente de mujeres rurales y grupos en situación de vulnerabilidad al financiamiento productivo.</p> |

| | |
|-----------------|---|
| Sin Correlativo | <p>Artículo 55 Bis. Se crea el Fondo Estatal para el Empoderamiento de Mujeres Rurales Emprendedoras, como instrumento del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, con el objeto de promover la autonomía económica de las mujeres del medio rural mediante el acceso a financiamiento, capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos. El Fondo tendrá las siguientes características:</p> <p>I. Otorgará apoyos financieros, incluyendo microcréditos, capital semilla y subsidios, con condiciones preferenciales;</p> <p>II. Priorizará a mujeres en situación de vulnerabilidad, incluyendo jefas de familia, mujeres indígenas y aquellas que habiten en zonas de alta y muy alta marginación;</p> <p>III. Impulsará proyectos en actividades agrícolas, agroindustriales, comerciales, de servicios y aquellas que promuevan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;</p> <p>IV. Incorporará programas de capacitación, educación financiera y acompañamiento técnico para garantizar la viabilidad de los proyectos;</p> <p>V. Promoverá la vinculación de las beneficiarias con esquemas de comercialización y cadenas productivas;</p> <p>VI. Su operación estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los ayuntamientos y las instancias competentes.</p> |
|-----------------|---|

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XIX al artículo 12 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 y el artículo 55 bis a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Compete a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural las atribuciones siguientes:

...

XIX. Impulsar un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, como instrumento que coadyuve al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, promoviendo el acceso preferente de mujeres rurales y grupos en situación de vulnerabilidad al financiamiento productivo;

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, fondos económicos locales, nacionales y gestión de apoyos diversos, impulsará un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base a los presupuestos federal, estatal, municipal y a las aportaciones de programas concurrentes

Dicho sistema deberá incorporar un enfoque de inclusión y equidad, promoviendo el acceso preferente de mujeres rurales y grupos en situación de vulnerabilidad al financiamiento productivo.

Artículo 55 Bis. Se crea el Fondo Estatal para el Empoderamiento de Mujeres Rurales Emprendedoras, como instrumento del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, con el objeto de promover la autonomía económica de las mujeres del medio rural mediante el acceso a financiamiento, capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos.

El Fondo tendrá las siguientes características:

- I. Otorgará apoyos financieros, incluyendo microcréditos, capital semilla y subsidios, con condiciones preferenciales;
- II. Priorizará a mujeres en situación de vulnerabilidad, incluyendo jefas de familia, mujeres indígenas y aquellas que habiten en zonas de alta y muy alta marginación;
- III. Impulsará proyectos en actividades agrícolas, agroindustriales, comerciales, de servicios y aquellas que promuevan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Incorporará programas de capacitación, educación financiera y acompañamiento técnico para garantizar la viabilidad de los proyectos;
- V. Promoverá la vinculación de las beneficiarias con esquemas de comercialización y cadenas productivas;
- VI. Su operación estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los ayuntamientos y las instancias competentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova









www.congresomich.gob.mx